Roj: **STSJ M 11822/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:11822**

Id Cendoj: **28079340012026100810**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/10/2026**
Nº de Recurso: **365/2026**
Nº de Resolución: **810/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ANGELA MOSTAJO VEIGA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2024/0108516

**Procedimiento Recurso de Suplicación 365/2026**

**ORIGEN:** Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39 Despidos / Ceses en general 1044/2024

**Materia:** Despido

***Sentencia número: 810/26***

**M**

**Ilma. Sra. Dª ÁNGELA MOSTAJO VEIGA**

**Ilma. Sra. Dª MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO**

***Ilma. Sra. Dª MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA***

En la Villa de Madrid, a dos de octubre de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

***EN NOMBRE DE S.M. EL REY***

***Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE***

***EL PUEBLO ESPAÑOL***

ha dictado la siguiente

***S E N T E N C I A***

En el recurso de suplicación número 365/26, formalizado por ALSA ARGABUS SA contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2.026, dictada por Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39, en sus autos número 1044/24, seguidos a instancia de D. Ricardo contra ALSA ARGABUS SA en materia de DESPIDO, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ANGELA MOSTAJO VEIGA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

*"PRIMERO. - El actor D., ha prestado servicios laborales por tiempo indefinido, a jornada completa, para la demandada ALSA ARGABUS S.A., del sector de transporte de viajeros por carretera, desde el 20 de septiembre de 2007, con la categoría profesional de conductor perceptor. Por el desempeño de su actividad percibe un salario mensual bruto con prorrata de pagas extras de 3.660,90 euros.*

*SEGUNDO.- El 10 de abril de 2023, el actor inició un proceso de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, con pronóstico de baja de corta duración calculada en 21 días, por dolor que irradiaba a extremidad inferior derecha. Tras estudio y práctica de diversas pruebas, el 18 de octubre de 2023 se emite diagnóstico de espondiloartropatía inflamatoria axial, permaneciendo en dicha situación un año y cuatro meses.*

*TERCERO.- El 8 de julio de 2024, la empresa remitió por burofax al domicilio del actor un escrito fechado el día 5 de julio de 2024, en el que le comunica el inicio de procedimiento sancionador y el pliego de cargos, concediendo al actor diez días para hacer alegaciones; del tenor que consta en el citado documento, que se da por reproducido (doc 5 del demandante). Ese mismo día 8 de julio de emitió una comunicación al Comité de Empresa acerca de la apertura del expediente disciplinario al demandante. El actor presentó alegaciones el día 17 de julio de 2024 (doc. 6 del demandante).*

*CUARTO.- Por carta fechada el 1 de agosto de 2024, entregada el mismo día, la empresa demandada notificó al actor la imposición de sanción de despido, con efectos extintivos del día 1 de agosto de 2024, por conductas constitutivas de trasgresión de la buena fe contractual ex art. 54.2.d) del ET y letra f) capítulo V del laudo arbitral de 24-11-2000 que regula el régimen disciplinario del sector, imputa una actividad incompatible con su situación de incapacidad temporal, en el periodo del 4 de junio al 19 de junio del citado año 2024, del tenor que consta en la citada comunicación, que se tiene por reproducida en aras a la brevedad (doc. 7 del demandante).*

*QUINTO.- Se declara probadas las conductas consignadas en la carta de despido en la manera y detalles descritos en la citada comunicación. El demandante acudió con su vehículo a la vivienda sita en Arganda del Rey que su mujer había recibido en herencia a realizar una supervisión de las obras de rehabilitación que se llevaban a cabo en dicho inmueble. Hizo algunas compras, manejó paquetes de pequeño formato de peso desconocido, sostuvo un paquete de cableado, también movió unas vallas de obra de unos 10 u 11 kg de peso, un perfil de aluminio y un tubo de pwc, también ayudaba a barrer (prueba de imagen aportada al proceso por la demandada e informe de detective que fue ratificado en la vista oral, así como declaración del demandante).*

*SEXTO.- El demandante presenta al tiempo de su baja laboral y durante la misma, diagnóstico de espondiloartropatía inflamatoria axial. Se trata de un grupo de enfermedades reumáticas crónicas que provocan inflamación dolorosa principalmente en la columna vertebral (esqueleto axial), articulaciones sacroilíacas y entesis, pudiendo causar rigidez matutina y fatiga. Este dolor se caracteriza porque empeora con el reposo y mejora con el ejercicio, se asocia a la rigidez matutina prolongada, despierta por la noche y mejora con actividad y antiinflamatorios. Esta patología presenta como limitaciones dificultad para moverse, mantener posturas, realizar tareas físicas o esfuerzos y tiene contraindicada cuando está activa las posturas mantenidas: sedestación o bipedestación prolongadas. El movimiento regular puede ayudar a las personas con espondilitis a mantener la flexibilidad articular, reducir el dolor e incluso mejorar el estado de ánimo. Se pauta analgésicos, antiinflamatorios y corticoides de baja intensidad. Se recomienda hacer ejercicios aeróbicos de potenciación muscular y estiramiento. El dolor y la rigidez se incrementan con el reposo y mejora con la actividad física (informe pericial médico del demandante ratificado en la vista oral).*

*SEPTIMO.- Con fecha 6 de agosto de 2024 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 27 de agosto de 2024, terminando con el resultado de "intentado y sin efecto". El día 10 de septiembre de 2024 se presentó demanda, que fue repartida a este Juzgado de lo Social el 13 de septiembre de 2024".*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Estimando la demanda presentada por D. Ricardo , frente a la empresa ALSA ARGABUS S.A., declaro improcedente el despido de fecha 1 de agosto de 2024 y condeno a la empresa demandada a que, a su opción, que deberá realizar el empresario en el plazo de los cinco días siguientes a partir de la notificación de la presente*

*sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, proceda a la readmisión del trabajador o al abono de la indemnización de 73.570,05 euros; debiendo abonar, caso de optar por la readmisión los salarios dejados de percibir, en la cuantía diaria de 120,36 euros, computables desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se probase lo percibido para el descuento de los salarios de tramitación".*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 1 de junio de 2.026 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada la Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 30 de septiembre de 2.026 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda impugnando la decisión empresarial de 1 de agosto de 2.024 en la que se acordaba su despido por causas disciplinarias.

La sentencia de la Plaza 39 del Tribunal de Instancia estimó las pretensiones del trabajador declarando la improcedencia de la decisión extintiva.

Tras hacer una valoración de la prueba practicada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que, aunque se han acreditado en lo sustancial los hechos que se reflejaban en la carta de despido, los mismos no ponen en evidencia que la actividad desarrollada por el trabajador pusiese en riesgo su curación durante el proceso de IT en el que se encontraba inmerso puesto que la misma no estaba contraindicada médicamente.

Disconforme con el sentido del fallo, la parte demandada se alza en suplicación, mostrando su rechazo a lo resuelto a través de dos motivos que residencia en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS.

**SEGUNDO.-** Con encaje en el apartado b) del precepto de referencia se solicita la modificación del hecho probado quinto, planteando dos redacciones alternativas: una con carácter principal y un segunda con carácter subsidiario.

Se propone en primer lugar que el ordinal quinto quede redactado de la siguiente forma:

*"QUINTO.- Se declaran probadas las conductas consignadas en la carta de despido, en la manera y detalles descritos en dicha comunicación. En particular, durante los días 4, 5, 12, 13 y 19 de junio de 2024, el demandante acudió de manera reiterada a la vivienda sita en DIRECCION000 de Arganda del Rey, accediendo con llaves propias, supervisando de forma presencial las obras de rehabilitación, realizando desplazamientos a pie con normalidad, conduciendo su vehículo, efectuando compras de materiales de obra, ayudando en operaciones de carga y descarga, trasladando y manipulando paquetes y materiales, firmando la recepción de productos descargados, realizando movimientos de agacharse, torsión de tronco y carga de peso, y trasladando vallado de obra de aproximadamente 12 kg, todo ello sin dificultad aparente, conforme a la carta de despido y al informe de investigación aportado por la empresa."*

Se apoya para ello en la carta de despido y en el informe de investigación privada aportado.

La petición debe decaer por dos razones.

En primer lugar, la sentencia da por probados las circunstancias y detalles de la conducta efectuada por el actor los días indicados tal y como se señala en la propia carta de despido. La carta no es la prueba, sino el documento en el que se refleja la motivación y decisión de extinción de la empresa.

Los hechos se acreditan, de acuerdo a lo que se indica en la sentencia con correcta técnica procesal, mediante la testifical y la prueba de imágenes, resultando que quedan constatados los datos de la carta con las precisiones que, a modo de resumen se realizan en la versión judicial del citado hecho quinto.

En segundo lugar, el informe del detective no es sino una testifical documentada cuyo valor solo puede materializarse cuando se practica la ratificación de su contenido, como prueba testifical y en el acto de la vista.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La valoración de la testifical únicamente puede llevarse a cabo por el magistrado a quo que ha gozado de la inmediación y cuya apreciación de la misma resulta preferente, sin que pueda la Sala fundar la modificación de los hechos en una valoración diferente.

Si lo que se pretende es que se acceda a lo solicitado por el visionado de la grabación que, entendemos, forma parte del informe y a la que se alude en la sentencia recurrida, se hace necesario recordar lo que tiene establecido el TS respecto de la posibilidad de alteración de las probanzas en fase de suplicación sobre la base de grabaciones y que sostiene de forma constante como se refleja en la Sentencia de 6 de abril de 2022 (Sentencia: 325/2022 Recurso: 1370/2020):

*La doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste que, junto con otras de esta misma Sala, ha reiterado la ineficacia a efectos de fundamentar la revisión de hechos probados en un recurso de suplicación de una prueba consistente en reproducción de sonido o imagen. En efecto, esta Sala se ha pronunciado sobre tal cuestión en SSTS de 16 de junio de 2011 (Rcud. 3983/2010 ); de 26 de noviembre de 2012 (Rcud. 786/2012), aquí aportada de contraste ; de 20 de julio de 2016 (Rec. 22/2016 ) y de 15 de enero de 2020 (Rec. 166/2018 ), así como en el ATS de 27 de julio de 2016 (Rcud. 3627/2014 ), negando a las grabaciones el valor de documento hábil a efectos de modificación de hechos probados.*

*En este sentido, la STS de 16-6-2011 (R. 3983/2010 ), textualmente indica: "...La idoneidad de la prueba de los instrumentos de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido para revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral , se enmarca dentro de un recurso de carácter extraordinario. En efecto el recurso de suplicación tiene dicho carácter, tal y como resulta de su configuración legal, expresamente reconocida en la exposición de motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de enero de 1989, en su propia regulación y en las normas comunes a los recursos de casación y suplicación que aparecen en la Ley de Procedimiento Laboral. Dicho carácter asimismo ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, desde la sentencia de 26 de enero de 1961 y por el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias 3/83, de 25 de enero de 1983 ; 17/86, de 13 de octubre de 1986 y 79/85, de 3 de julio de 1985 . Consecuencia de tal carácter es la limitada revisión de hechos legalmente permitida, que únicamente puede realizarse a la vista de la prueba documental o pericial practicada en la instancia, por lo que la interpretación del concepto de prueba documental, a la vista del carácter del recurso, necesariamente ha de ser efectuada de forma restrictiva....".*

*2.- Es cierto que la Sala ha aceptado un concepto amplio de prueba documental, partiendo de la base de que hay que distinguir entre medios de prueba y fuentes de prueba. Medios de prueba son los instrumentos de intermediación requeridos por el proceso para la constancia material de los datos existentes en la realidad exterior; mientras que la fuente de prueba se refiere a la fuente de información del mundo exterior que está en capacidad de ofrecer el medio de prueba. Las fuentes de prueba que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba son ilimitadas, pero los medios de prueba únicamente pueden ser los regulados en la LEC. En nuestra STS de 23 de julio de 2020, 239/2018 , sostuvimos un concepto amplio de documento, comprensivo de los electrónicos reconociendo que el avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). En consecuencia, atribuimos la naturaleza de prueba documental a los correos electrónicos, sin que ello supusiese que todo correo electrónico podía acreditar el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.*

*Ahora bien, tal consideración documental no puede abarcar una grabación de audio de una conversación entre dos personas porque en sí misma tal conversación no tiene el carácter de documento que se incorpora a un soporte electrónico. Se trata de un medio de reproducción de la palabra reconocido como medio de prueba en el artículo 90 LRJS , pero no incorporado como hábil a efectos revisorios en el artículo 193 b) LRJS .*

No es posible por tanto contradecir la valoración que de esta prueba hizo la magistrada en la instancia y que llega a las conclusiones que aparecen reflejadas en el relato fáctico y motivadas en fundamentación en la que se ofrecen argumentos lógicos y razonables.

Y en el mismo sentido nos debemos pronunciar en cuanto a la petición subsidiaria puesto que encuentra su base en las mismas pruebas (carta, informe de detective).

En consecuencia, debemos desestimar el primer motivo.

**TERCERO.-** Bajo la cobertura de la letra c) del artículo 193 de la ley procesal laboral s denuncia que la sentencia infringe los artículos 54.1 y 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la letra f) del capítulo V del Laudo arbitral de 24 de noviembre de 2000 del subsector de transporte de viajeros por carretera, así como

la jurisprudencia relativa a la realización de actividades durante la incapacidad temporal incompatibles con el deber de buena fe contractual.

Se citan la Sentencia del **TSJ** de Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, nº 353/2021, de 3 de febrero de 2021, y la Sentencia del **TSJ** de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, nº 1131/2018, de 11 de septiembre de 2018, Sentencia nº 535/2022, de 17 de marzo de 2022 (no se indica el órgano que la emite), la Sentencia del **TSJ** de Galicia nº 47/2010, de 13 de enero de 2010 y las que cita la propia resolución recurrida.

Una consideración previa. A través de la letra c) del artículo 193 se puede denunciar la infracción de las normas sustantivas "y la jurisprudencia" que las interpreta.

De acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil corresponde al Tribunal Supremo la creación de jurisprudencia, por lo que, aunque las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia puedan constituir una herramienta útil para armar un argumento, el hecho de que una sentencia pueda apartarse de su doctrina no permite entender que se ha infringido la jurisprudencia.

Considera la parte que el mero hecho de que el trabajador llevase a cabo trabajos por su propia cuenta debe considerarse como una falta grave a los efectos del Laudo de 14 de noviembre de 2.000 que, en su capítulo V dedicado al régimen disciplinario, considera como falta muy grave:

*f) La simulación de la presencia de otro en el trabajo, firmando o fichando por él o análogos. Se entenderá siempre que existe falta, cuando un trabajador en baja por enfermedad o accidente, realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena y la alegación de causas falsas para las licencias o permisos.*

En primer lugar, debemos negar el presupuesto básico para la aplicación del precepto señalado. En el relato de los hechos probados no se dice que el actor llevase a cabo trabajos en su vivienda, sino que estaba supervisando los trabajos que hacían otras personas contratadas para ello y que, en ese contexto, en algún momento hace compras, se desplaza a una superficie comercial (conducción puntual de su vehículo), mueve paquetes de pequeño volumen y, en un momento dado, unas vallas. Desde luego no podemos considerar que esa actividad pueda considerarse como "trabajo" puesto que no se hace con dedicación y continuidad.

Otra cuestión que podríamos plantearnos, al afirmarse que se vulnera el artículo 54 del ET, es si el hecho de llevar a cabo determinadas actividades que han quedado probadas, interfiere en la curación o pone de manifiesto que el actor estuviese fingiendo una dolencia. Estaríamos por tanto ante una trasgresión de la buena fe contractual grave y culpable que nos podría llevar un despido procedente.

Como ha señalado esta Sala, entre otras en la sentencia de 25 de octubre de 2.017 (recurso 536/17):

*(...)existe una amplia casuística en torno a la causa de despido contemplada en el artículo 54.2.d) ET , considerándose, entre otros casos, que existe transgresión de la buena fe contractual por la realización de* ***trabajos durante la IT,*** *siempre que la actividad desempeñada evidencie la aptitud para el trabajo o sea de tal naturaleza que impida o dilate la curación ( STS de 23-1-1990 ), no apreciándose por tanto que constituya dicha transgresión la realización de ejercicios físicos ( STS de 4-5-1990 ) o de actividades que no sean perjudiciales para el curso de la enfermedad ( STS de 18-7-1990 ) ni de actividades lúdicas, salvo que atenten contra el tratamiento o sean incompatibles con la situación de IT. De modo que la situación de baja por incapacidad temporal no impide al trabajador el hacer vida normal o el desarrollo de actividades compatibles con el tratamiento médico, que no perjudiquen o retrasen su curación ( STS de 14-2-1984 ), y sólo podrá calificarse como conducta desleal sancionable con el despido aquella que, revistiendo la suficiente gravedad e intencionalidad y a la vista de las circunstancias concurrentes -en especial, la índole de la enfermedad y las características de la ocupación-, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie que se encuentra capacitado para el desempeño de las tareas propias de su puesto de trabajo, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa ( SSTS de 29-1-1987 y 24-7-1990 ).*

Ya hemos señalado que el actor no trabaja, sino que supervisa unas obras en una casa de su propiedad y que los trabajos de esfuerzo que lleva a cabo son puntuales y de poca entidad.

En este punto, debemos poner en juego lo señalado en el hecho probado sexto fruto de la prueba pericial médica practicada y en el que se afirma que determinados movimientos no solo no interfieren en la curación, sino que son beneficiosos: *Esta patología presenta como limitaciones dificultad para moverse, mantener posturas, realizar tareas físicas o esfuerzos y tiene contraindicada cuando está activa las posturas mantenidas: sedestación o bipedestación prolongadas. El movimiento regular puede ayudar a las personas con espondilitis a mantener la flexibilidad articular, reducir el dolor e incluso mejorar el estado de ánimo. Se pauta analgésicos, antiinflamatorios y corticoides de baja intensidad. Se recomienda hacer ejercicios aeróbicos de potenciación muscular y estiramiento. El dolor y la rigidez se incrementan con el reposo y mejora con la actividad física.*

En definitiva. La ausencia de actividad es perjudicial.

Debemos concluir, como la hace la sentencia recurrida, que no se ha acreditado que el actor haya hechos trabajos durante su IT, sin que la actividad desplegada y que aparece reconocida en el relato de hechos probados pueda considerarse perjudicial para su recuperación o evidenciadora de la improcedencia de la baja y por tanto debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.-** Se imponen las costas del recurso consistentes en los honorarios del letrado impugnante a la empresa en cuantía de 800 € (artículo 235 LRJS), mas IVA.

Vistos los preceptos citados,

## F A L L A M O S

**Desestimamos el recurso de suplicación nº 365/26, formalizado por ALSA ARGABUS SA,** contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2.026, dictada por Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 39, en sus autos número 1044/24, seguidos a instancia de D. Ricardo contra ALSA ARGABUS SA en materia de DESPIDO, ***y confirmamos la sentencia recurrida*.**

**Se imponen las costas del recurso, consistentes en los honorarios del letrado impugnante, a la empresa en cuantía de *800 €, más IVA*.**

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de **600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0365-26** que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.** En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número **2826-0000-00-0365-26.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ